



1NF

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 66 -2025-MPC/GM

Cusco, 18 FEB 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Papeleta de Infracción De Tránsito N°00118211-E del 08 de abril del 20216, Resolución Gerencial N°079-2020-GTVT-MPC de fecha 10 de febrero de 2020 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, Recurso de Apelación interpuesto por María Asunta Herrera Campos en fecha 12 de junio del 2024 (Expediente N°029754), Informe N°919-2024-MPC-GTVT-DAIS de fecha 25 de junio de 2024 emitido por la Jefe de la División de Administración de Infracciones y Sanciones, Informe N°155-2024-MPC-GTVT de fecha 01 de agosto del 2024 emitido por el encargado de notificaciones, Informe N°1191-2024-MPC-GTVT-DAIS de fecha 14 de agosto del 2024 emitido por la Jefa de la División de Administración de Infracciones y Sanciones, Informe N°427-2024-MPC-GTVT de fecha 20 de agosto del 2024 emitido por el Gerente de Tránsito Vialidad y Transporte, Informe N°154-2024-IJCB-MPC-GTVT-DAIS de fecha 28 de octubre del 2024 emitido por el Asistente Técnico de la División de Administración de Infracciones y Sanciones, Informe N°1411-2024-MPC-GM-OGAJ de fecha 27 de diciembre de 2024 emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N°30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...); lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N°27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, a través de la Papeleta de Infracción de Tránsito N°0118211-E del 08 de abril del 2016, se notificó a la Administrada María Asunta Herrera Campos, identificada con DNI N°45367690, conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje BIW-424 el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la presunta infracción de tránsito tipificada con el Código M-03 prevista en el Anexo 1, Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y modificatorias (en adelante, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito), por "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional";

Que, mediante Resolución Gerencial N°079-2020-GTVT-MPC de fecha 10 de febrero de 2020, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, resolvió: "PRIMERO. - SANCIONAR al (a) administrado (a) Herrera Campos María Asunta identificado con DNI N°45367690, domiciliado en Av. Renzo Michelly s/n del distrito de Chuquibambilla, provincia de Grau y departamento de Apurímac, Conductor(a) del vehículo automotor con placa única de rodaje N°BIW424; por la infracción de código M03, con la multa de 50% de una UIT, correspondiente a S/.1975.00 (Un Mil Novecientos Setenta y Cinco con 00/100 soles); y, SOLIDARIAMENTE al(la) Propietario(a) de la unidad vehicular con placa única de rodaje N°BIW424; administrado(a) Estrada Peña Aldo Vladimiro identificado con DNI: 10149266, con domicilio en Av. de la Cultura N-2405-2 dpto. F-1102 del distrito de Cusco, provincia De Cusco y departamento de Cusco, con la precitada sanción. SEGUNDO. - SANCIONAR al(a) conductor(a) Herrera Campos María Asunta con la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años (...);

Que, mediante Expediente N° 029754-2024 de fecha 12 de junio del 2024, la administrada María Asunta Herrera Campos interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2129-GTVT-MPC-2024 de fecha 21 de mayo de 2024, notificada en fecha 31 de mayo del 2024, solicitando que: “se revoque la misma. La mencionada Resolución se refiere a la notificación de la papeleta de Infracción de Tránsito N° 011821E de fecha 06 de abril de 2016 y se declare la prescripción de oficio”, así mismo, fundamenta su Recurso de Apelación en: **“1.- Notificación a persona distinta al administrado y en dirección ajena al domicilio real y legal - Falta de notificación:** La notificación de la papeleta de infracción se notificó al señor Aldo Estrada Peña y en domicilio distinto, ya que actualmente vive en la Calle Urusayhua S/N del Distrito de Echarate, provincia de la Convención, departamento del Cusco. **2.- Falta de cumplimiento de requisitos legales:** Faltan los requisitos legales, por otra parte existe la omisión del peritaje técnico oficial ya ausencia de constatación de daños antes de imponer la infracción, **3.- Falta de motivación, motivación aparente y motivación insuficiente y existe una motivación aparente:** La Resolución Gerencial carece de una motivación adecuada que justifique la sanción impuesta, ya que se sustenta en normativa incorrecta, es decir un reglamento del año 2020, cuando los hechos suscitaron el año 2016, es decir, una ley posterior, por ello, cuestiono la aplicación de una ley posterior a los hechos y se solicita la prescripción de la papeleta de infracción de tránsito del año 2016 (...). **4.- Prescripción de la Infracción, debido a la falta de notificación, la infracción ha prescrito (...);**

Que, mediante Informe N° 919-2024-MPC-GTVT-DAIS de fecha 25 de junio de 2024, la Jefe de la División de Administración de Infracciones y Sanciones, remite a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada María Asunta Herrera Campos, con la finalidad de poner en conocimiento que el recurso impugnatorio recae sobre la Resolución Gerencial N° 2159-GTVT-MPC-2024, la misma que declara improcedente la solicitud de prescripción presentada mediante expediente N° 014602-2024.

Que, mediante Informe N° 155-2024-MPC-GTVT de fecha 01 de agosto del 2024, el encargado de notificaciones establece que: “en la oficina de notificaciones no obran los actuados de la referida resolución de prescripción, ya que el área encargada de realizar dichos actos y archivo de las mismas es la Oficina de Administración de Infracciones y Sanciones de la DAIS”;

Que, mediante Informe N° 1191-2024-MPC-GTVT-DAIS de fecha 14 de agosto del 2024, la Jefa de la División de Administración de Infracciones y Sanciones señala que: “receptionó el escrito de nulidad presentado por la administrada María Asunta Herrera Campos, identificada con documento nacional de identidad N° 45367690, contra la Resolución Gerencial N° 2129-GTVT-MPC-2024 de fecha 21 de mayo de 2024, mediante la cual se resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de la papeleta de infracción al tránsito N° 0104658E. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que los administrados solamente pueden apelar las resoluciones finales. Lo mencionado, tiene que estar en concordancia con lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (...). En tal sentido, debe remitirse el expediente a folios catorce (14) a Gerencia Municipal a la brevedad posible y bajo responsabilidad.”;

Que, mediante Informe N° 427-2024-MPC-GTVT de fecha 20 de agosto del 2024, el Gerente de Tránsito Vialidad y Transporte remite el Informe N° 1191-2024-MPC-GTVT-DAIS, de la Jefa de la División de Administración de Infracciones y Sanciones, quien deriva el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 2129-GTVT-MPC-2024, de fecha 21 de mayo del año 2024, interpuesta por la administrada María Asunta Herrera Campos. En concordancia con lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de procedimientos Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que se eleva, el recurso impugnatorio a fin de que proceda conforme a Ley;

Que, mediante Informe N° 154-2024-IJCB-MPC-GTVT-DAIS de fecha 28 de octubre del 2024, el Asistente Técnico de la División de Administración de Infracciones y Sanciones remite la Papeleta de Infracción N° 0118211E y copia del acta de notificación de la Resolución Gerencial N° 079-2020-GTVT-MPC a la Jefa de la División de Administración de Infracciones y Sanciones;

Que, mediante Informe N° 1738-2024-MPC-GTVT-DAIS de fecha 28 de octubre del 2024, la Jefa de la División de Administración de Infracciones y Sanciones señala que: “(...) Se hizo la búsqueda en el acervo documentario de custodia de papeletas de DAIS donde se cumple con remitir copia fiel de papeleta N° 0118211E, copia del acta de notificación de la Resolución de Gerencia N° 79-2020-GTVT-MPC (...)”.

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante el TUO de la LPAG) la Resolución N° 2129-GTVT/MPC-2024 ha sido notificada a la administrada, en fecha 31 de mayo de 2024, tal como señala en su recurso de impugnación la administrada, siendo que el recurso de apelación ha sido ingresado por Trámite Documentario de la Municipalidad, en fecha 12 de junio de 2024, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles, establecidos por la norma citada;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 329 del D.S. N° 016-2009-MTC. **“Artículo 329.- Inicio de procedimiento sancionador al conductor. 1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”.** Por lo tanto, la administrada María Asunta Herrera Campos, tomó conocimiento de la imputación de cargos desde la fecha de imposición de la Papeleta de Infracción que fue en fecha 08 de abril de 2016;

Que, el Artículo 338 del D.S. N° 016-2009-MTC establece que: **“Artículo 338.- Prescripción.** La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. El plazo para determinar la responsabilidad administrativa no excederá de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo que declara fundada la prescripción.** Cuando se declare fundada la prescripción debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones y en los archivos físicos o digitales de la SUTRAN y de los gobiernos locales respectivos en lo que corresponda”;

Que, el Artículo 252 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: **“Artículo 252.- Prescripción 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, Inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;**

Que, en el presente caso, a fin de determinar si opera la figura legal de la prescripción de la acción administrativa, es necesario primero determinar el tipo de infracción, materia de análisis, con fines de efectuar el cómputo de la prescripción, siendo que en el presente caso, la comisión de la infracción constituye infracción instantánea, por cuanto su consumación se ha producido en el momento, por lo que, es a partir del momento de la comisión del hecho en que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción;

Que, de acuerdo a los actuados, es de considerar que la infracción fue cometida el día 06 de abril del año 2016, tal como consta de la papeleta de infracción N° 0118211E en tanto que la Resolución Gerencial N° 79-2020-GTVT-MPC de fecha 10 de febrero del 2020 que determina responsabilidad y sanciona al administrado y responsable solidario, solo fue notificado al responsable solidario, mas no a la administrada conforme se evidencia de los actuados del presente expediente, por lo que, a la fecha habían transcurrido más de 4 años; por lo que en cumplimiento en lo establecido por el Art. 252.3 del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo sancionador ha prescrito, correspondiendo el archivo del presente expediente, debiendo de remitirse copias de todo lo actuado a Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, deslindando las responsabilidades a que hubiere lugar, por la configuración de la prescripción declarada provocada por la inacción de los funcionarios y servidores responsables, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral segundo del numeral 252.3 del artículo 253 del TUO de la Ley 27444;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, finalmente mediante Informe N° 1411-2024-MPC-GM-OGAJ de fecha 27 de diciembre de 2024, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando que: “Resulta legalmente VIABLE declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado HERRERA CAMPOS, MARIA ASUNTA contenido en el Expediente N° 029754-2024 de fecha 12 de Junio de 2024 contra la Resolución Gerencial N° 2129-GTVT-MPC-2024 de fecha 21 de Mayo del 2024; así mismo recomienda que: “Se remita lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos a efecto de que evalúe a través de Secretaria Técnica la responsabilidad administrativa de los que resulten responsables conforme a lo dispuesto por el artículo 338 del D.S. N° 016-2009-MTC”.

Que, asimismo, a través del Informe N° 172-2025-MPC-GM-OGAJ de fecha 10 de febrero del 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que: “Se debe apreciar el fundamento 2.7 del Informe N° 1411-2024-MPC-GM-OGAJ de fecha 27 de Diciembre del 2024, en el que se desarrolla la prescripción de proceso administrativo sancionador dando respuesta a lo impugnado por la administrada María Asunta Herrera Campos, teniendo como origen la falta de notificación conforme se establece del Informe N° 1738-2024-MPC-GTVT-DAIS de la Jefe del DAIS en la que remite el acta de notificación, constatando que no fue notificada a la administrada impugnante, estando prescrito el proceso sancionado, cuál sería el sentido de pronunciarnos al extremo impugnado sobre falta de motivación, resultaría impertinente (...)”.

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de apelación presentado por la administrada **MARIA ASUNTA HERRERA CAMPOS** en fecha 12 de junio de 2024 (Expediente N° 029754-2024), en contra de la Resolución Gerencial N° 2129-GTVT-MPC-2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte en fecha 21 de mayo de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para determinar la existencia de infracción relacionada a la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0118211-E interpuesta contra la administrada **MARIA ASUNTA HERRERA CAMPOS**, por haber transcurrido más de cuatro (04) años de ocurridos los hechos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

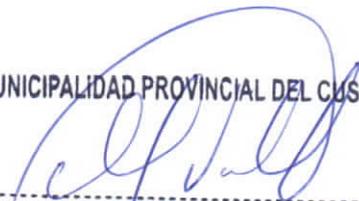
considerativa de la presente resolución y, consecuentemente **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el expediente administrativo materia del presente.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la administrada María Asunta Herrera Campos en su **domicilio real** ubicado en la calle Urusayhua s/n de distrito de Echarate - Provincia de La Convención - Departamento de Cusco, así como al **responsable solidario** Sr. (a) Aldo Vladimiro Estrada Pena, con domicilio en Av. de la Cultura N-2405-2 dpto. F-1102 del distrito de Cusco, Provincia de Cusco y departamento de Cusco; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Cusco para la evaluación y determinación de responsabilidades por la configuración de la prescripción declarada.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**


LIC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

C. C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrado (02)
- OI
- GM/MLVM/eihv

